



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0094
Solicitante: JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00094-00 presentado por JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

El señor JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA EUGENIA BOTINA y sus hijos ALICIA MARCELA VILLOTA BOTINA, JAIME ARMANDO VILLOTA BOTINA, JESUS BAYARDO VILLOTA BOTINA y ROBERTH ARLEY VILLOTA BOTINA, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO, su esposa MARÍA EUGENIA BOTINA y su núcleo familiar.
- c.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los titulares de la acción, aplicando criterios de gratuidad.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

- d.-** Ordenar al Instituto Agustín Codazzi – IGAC, englobar en uno solo los predios colindantes denominados EL SILENCIO y LA QUEBRADA, de propiedad del señor JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO, predio con una extensión total de dos hectáreas mas dos mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados y como consecuencia se sirva cancelar los folios de matrículas inmobiliarias números 240-93087 y 240-133825 y a su vez aperturar una nueva matricula inmobiliaria a favor del solicitante, así como también se ordene al IGAC la creación de su correspondiente cedula catastral.
- e.-** Ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización física y jurídica del predio objeto de la sentencia de restitución de tierras.
- f.-** Reconocer como efecto reparador la exoneración hacia futuro en el pago de impuesto predial al señor JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO, por un plazo de dos (2) años, contados a partir del registro de la sentencia que declara el derecho de restitución a favor del solicitante.
- g.-** Ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto para que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del decreto 4800 de 2011 se dé cumplimiento a la exoneración a futuro en el pago de impuesto predial del predio objeto de restitución denominado EL SILENCIO y LA QUEBRADA ubicados en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto.
- h.-** Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de subsidio de vivienda o para su mejoramiento a las personas que hacen parte del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.
- i.-** Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en los términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en perspectiva de no repetición.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así:

El señor JEUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO adquirió el predio EL SILENCIO por compra realizada al señor LUIS PORFIRIO TUMBACO DELGADO mediante escritura pública No. 4680 del 22 de agosto de 1991 otorgada por la Notaria Segunda del circulo de Pasto. La compra parcial se realizó de un predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 240-91683 del cual se segrego la compra realizada por el solicitante al folio de matrícula No. 240-93087.



Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto

Posteriormente el señor VILLOTA MONCAYO adquirió igualmente el predio LA QUEBRADA por escritura pública No. 919 del 10 de marzo de 1997 otorgada por la Notaria Segunda del círculo de Pasto. La compra parcial se realizó de un predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 240-91683 del cual se segregó la compra realizada por el solicitante al folio de matrícula No. 240-133825.

Las dos porciones de tierra poseen el mismo código catastral, el cual corresponde al predio de mayor extensión No. 52-001-00-01-0034-0027-000 denominado SAN FRANCISCO, ubicado en la Vereda Cerotal, del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

La afectación sufrida por JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO y su núcleo familiar con ocasión del desplazamiento ocurrió en el mes de abril de 2002, es así que el solicitante adelantó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), y en la actualidad se encuentra registrado como víctima de desplazamiento forzado tipo masivo bajo el ID SIPOD 122.006 con fecha de valoración 15 de abril de 2002.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios EL SILENCIO y LA QUEBRADA, señalando un área total a restituir de dos hectáreas con dos mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados (2.2574 Has.). Se constató igualmente que no se presentan traslapes o problemas cartográficos de acuerdo a la información suministrada por el IGAC.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 01 de octubre de 2013, la cual fue inadmitida mediante interlocutorio del 17 del mismo mes y año, ordenando a la UAEGRTD que se corrigieran las falencias anotadas en la providencia. Posteriormente en providencia de 25 de octubre de 2013 una vez subsanada la solicitud se procede a su admisión y se realizan los requerimientos que se consideran pertinentes para el caso.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, vencido el término no se presentaron terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con los resultados del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 2 de diciembre de 2013,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 117 y 118 c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el año de 2002 en la vereda El Cerotal, Corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** diligencia de ampliación de declaración del solicitante JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO ante la UAEGRD (fs. 41 a 46); **(ii)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2002 en el Municipio de Pasto que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (fl. 31 c.1); **(iii)** Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara Vereda El Cerotal del Municipio de Pasto – Nariño (fls. 35 a 39).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara pertinente precisó:

“(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:

“La Compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano...

“... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

“Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.

“Asimismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.

“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...).”

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO, pues da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante y su familia se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

**3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y
LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: “(a) ‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado’ [1]; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’ [2]; y, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’ [3] [4].”⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectación de los trámites necesarios."

⁸ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil



Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto

Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” también conocidos como Principios Pinheiro, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² “ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la **ley 1448 de 2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué

el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** de los bienes objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que el señor JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO ha formalizado la relación frente a los predios EL SILENCIO y LA QUEBRADA, mediante compraventa suscrita en las Escrituras Públicas Nos. 4680 del 22 de agosto y 919 del 10 de marzo de 1997 protocolizadas por la Notaria Segunda del círculo de Pasto respectivamente, las que se encuentran debidamente registradas.

El acopio probatorio claramente evidencia que el señor JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO, tiene para con los bienes pretendidos en restitución un vínculo jurídico de propiedad, por lo que resulta innegable la relación que sostiene frente a los inmuebles.

Las características de los predios solicitados en restitución se pueden describir de la siguiente manera; información suministrada por los profesionales adscritos a la UAEGRTD y consignada en el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación aportados con la solicitud de restitución.

a. Predio denominado "EL SILENCIO".

- COORDENADAS DE PUNTOS RELEVANTES DEL PREDIO

Punto	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud	Longitud
1	606593,4093	976540,7274	1° 2' 18,391" N	77° 17' 17,808" O
2	606599,6912	976549,0657	1° 2' 18,596" N	77° 17' 17,539" O
3	606709,9294	976618,0454	1° 2' 22,185" N	77° 17' 15,308" O
4	606705,4897	976618,641	1° 2' 22,040" N	77° 17' 15,288" O
5	606671,4989	976636,7294	1° 2' 20,934" N	77° 17' 14,703" O
6	606623,3929	976665,016	1° 2' 19,367" N	77° 17' 13,788" O
7	606597,0409	976663,9154	1° 2' 18,510" N	77° 17' 13,824" O
8	606576,0684	976661,5348	1° 2' 17,827" N	77° 17' 13,901" O
9	606566,7284	976662,0619	1° 2' 17,523" N	77° 17' 13,884" O
10	606523,644	976582,6117	1° 2' 16,120" N	77° 17' 16,453" O

Sistema de Referencia: MAGNA - SIRGAS

Proyección: Gauss Krugger

Origen: Oeste

- DESCRIPCIÓN DE LINDEROS DEL PREDIO GEOREFERENCIADO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Lote	<i>Predio con código catastral No. 52-001-00-01-0034-0027-000; folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93087 (según información de la escritura No. 4680), Con un área de terreno de : 1 Ha 2857 m² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 3 con una distancia de 140,48 metros con predio de herederos de Porfirio Tumbaco</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.3 siguiendo dirección sur hasta el punto No.9 con una distancia de 155,62 metros con predio de Nicolás Alejandro Cadena cerca de agua por medio.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No.9 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.10 con una distancia de 90,38 metros con predio de Jesús Antonio Villota Moncayo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.10 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 81,37 metros con predio de José Nemesio Villota.</i>

b. Predio denominado "LA QUEBRADA"

- COORDENADAS DE PUNTOS RELEVANTES DEL PREDIO

Punto	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud	Longitud
1	606523,644	976582,6117	1° 2' 16,120" N	77° 17' 16,453" O
2	606566,7284	976662,0619	1° 2' 17,523" N	77° 17' 13,884" O
3	606531,9034	976663,6024	1° 2' 16,389" N	77° 17' 13,834" O
4	606501,212	976668,8594	1° 2' 15,390" N	77° 17' 13,664" O
5	606451,6317	976683,6346	1° 2' 13,775" N	77° 17' 13,186" O
6	606390,4089	976622,4471	1° 2' 11,782" N	77° 17' 15,165" O
7	606425,8207	976615,405	1° 2' 12,935" N	77° 17' 15,392" O

Sistema de Referencia: MAGNA - SIRGAS

Proyección: Gauss Krugger

Origen: Oeste

- DESCRIPCIÓN DE LINDEROS DEL PREDIO GEOREFERENCIADO

Lote	<i>Predio con código catastral No. 52-001-00-01-0034-0212-000; folio de matrícula inmobiliaria No. 240-133825 (según información de la escritura No. 919), Con un área de terreno de : 0 Ha 9717 m² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 siguiendo dirección este hasta el punto No. 2 con una distancia de 90,38 metros con predio de Jesús Antonio Villota Moncayo</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.2 siguiendo dirección sur hasta el punto No.5 con una distancia de 117,73 metros con predio de Alonso Cadena quebrada en medio</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No.5 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.6 con una distancia de 86,56 metros con Hermes Gilberto Cadena</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.6 siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 pasando por el punto No. 7 con una distancia de 139,27 metros con predios de Mariana Cadena y Alirio Tumbaco</i>

Siendo procedente eso sí, ordenar a los organismos competentes, el englobe de los predios referenciados por tratarse como se advierte de los informes técnicos obrantes en el plenario de predios



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

colindantes entre sí y por ende acceder igualmente a que sobre ellos exista una única matrícula inmobiliaria.

Finalmente se observa en los linderos trascritos, que se identificó por parte de los funcionarios técnicos de la UAEGRTD, la existencia de un lindero con “quebrada al medio”, que dado que en el presente caso ya existe formalización del inmueble, lo que evidencia que el vínculo jurídico del solicitante con el bien objeto de restitución es el de propiedad, este Despacho no desconocerá en modo alguno tal relación, pero igualmente no puede perder de vista la función social y ecológica que le atañe al beneficiario de la presente decisión en su condición de propietario (Artículo 58 Constitución Nacional), por ende se requerirá a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Pasto, a efectos de que realicen el debido acompañamiento y supervisión al adecuado uso de las fuentes hídricas a las que tiene acceso el inmueble objeto de las pretensiones en el presente asunto.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Al efecto, conviene aclarar que en el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Cabe advertir que la mayoría de órdenes también fueron proferidas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y replicadas por este Despacho en sendas oportunidades, haciendo parte de otros procesos de restitución con relación a habitantes víctimas del desplazamiento de esa zona, en donde ya se han adoptado medidas positivas encaminadas al mejoramiento de la comunidad.

Por estas circunstancias, esta Judicatura desde ya expone que tomará únicamente las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a JESUS VILLOTA MONCAYO, y a su grupo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado Colombiano. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0001, en los ordenamientos SEXTO y SÉPTIMO, y es menester



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

acatar dichas disposiciones, en procura de evitar decisiones que sean contradictorias, reiterativas y repetitivas que dificulten el control posterior de su cumplimiento.

Respecto a la solicitud de alivios y condonación de impuesto predial y tasas de contribución, se **ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO para que en coordinación con el GRUPO FONDO ADSCRITO A LA UAEGRTD Territorial Nariño**, aplique una vez ejecutoriada la presente decisión a favor de JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO, el plan de descuento, condonación y exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado según fuere el caso, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario en relación con el predio objeto de abandono forzado; que igualmente dentro de las medidas de estabilización para la población desplazada del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, este Despacho ordenó en la sentencia acumulada dentro de los procesos correspondiente a los radicados 2013-0011, 2013-0013 y 2013-0032, a la Alcaldía y al Concejo Municipal de Pasto, que con apoyo y acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y con vigilancia de la Procuraduría Agraria, se presente y tramite un proyecto de acuerdo por el cual se implemente el desarrollo de un sistema de alivios y exoneración de impuestos, con fundamento en el numeral 1º del art. 121 de la ley 1448 de 2011, del cual también será beneficiario el señor JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO y su núcleo familiar.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con C.C. No. 12.985.239 junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **MARÍA EUGENIA BOTINA** y sus hijos **ALICIA MARCELA VILLOTA BOTINA**, **JAIME ARMANDO VILLOTA BOTINA**, **JESUS BAYARDO VILLOTA BOTINA** y **ROBERTH ARLEY VILLOTA BOTINA**, respecto de los predios **EL SILENCIO** identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-93087 y **LA QUEBRADA** identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-133825 que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SAN FRANCISCO", identificado con cedula catastral No. 52-001-00-01-0034-0027-000, y que conforman un área total pretendida de dos (2) hectáreas con dos mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

c. **Predio denominado "EL SILENCIO".**

- **COORDENADAS DE PUNTOS RELEVANTES DEL PREDIO**

Punto	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud	Longitud
1	606593,4093	976540,7274	1° 2' 18,391" N	77° 17' 17,808" O



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

2	606599,6912	976549,0657	1° 2' 18,596" N	77° 17' 17,539" O
3	606709,9294	976618,0454	1° 2' 22,185" N	77° 17' 15,308" O
4	606705,4897	976618,641	1° 2' 22,040" N	77° 17' 15,288" O
5	606671,4989	976636,7294	1° 2' 20,934" N	77° 17' 14,703" O
6	606623,3929	976665,016	1° 2' 19,367" N	77° 17' 13,788" O
7	606597,0409	976663,9154	1° 2' 18,510" N	77° 17' 13,824" O
8	606576,0684	976661,5348	1° 2' 17,827" N	77° 17' 13,901" O
9	606566,7284	976662,0619	1° 2' 17,523" N	77° 17' 13,884" O
10	606523,644	976582,6117	1° 2' 16,120" N	77° 17' 16,453" O

Sistema de Referencia: MAGNA - SIRGAS
Proyección: Gauss Krugger
Origen: Oeste

- DESCRIPCIÓN DE LINDEROS DEL PREDIO GEOREFERENCIADO

Lote	<i>Predio con código catastral No. 52-001-00-01-0034-0027-000; folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93087 (según información de la escritura No. 4680), Con un área de terreno de : 1 Ha 2857 m² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 3 con una distancia de 140,48 metros con predio de herederos de Porfirio Tumbaco</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.3 siguiendo dirección sur hasta el punto No.9 con una distancia de 155,62 metros con predio de Nicolás Alejandro Cadena cerca de agua por medio.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No.9 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.10 con una distancia de 90,38 metros con predio de Jesús Antonio Villota Moncayo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.10 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 81,37 metros con predio de José Nemesio Villota.</i>

d. Predio denominado "LA QUEBRADA"

- COORDENADAS DE PUNTOS RELEVANTES DEL PREDIO

Punto	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud	Longitud
1	606523,644	976582,6117	1° 2' 16,120" N	77° 17' 16,453" O
2	606566,7284	976662,0619	1° 2' 17,523" N	77° 17' 13,884" O
3	606531,9034	976663,6024	1° 2' 16,389" N	77° 17' 13,834" O
4	606501,212	976668,8594	1° 2' 15,390" N	77° 17' 13,664" O
5	606451,6317	976683,6346	1° 2' 13,775" N	77° 17' 13,186" O
6	606390,4089	976622,4471	1° 2' 11,782" N	77° 17' 15,165" O
7	606425,8207	976615,405	1° 2' 12,935" N	77° 17' 15,392" O

Sistema de Referencia: MAGNA - SIRGAS
Proyección: Gauss Krugger
Origen: Oeste

- DESCRIPCIÓN DE LINDEROS DEL PREDIO GEOREFERENCIADO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Lote	<i>Predio con código catastral No. 52-001-00-01-0034-0212-000; folio de matrícula inmobiliaria No. 240-133825 (según información de la escritura No. 919), Con un área de terreno de : 0 Ha 9717 m² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 siguiendo dirección este hasta el punto No. 2 con una distancia de 90,38 metros con predio de Jesús Antonio Villota Moncayo</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.2 siguiendo dirección sur hasta el punto No.5 con una distancia de 117,73 metros con predio de Alonso Cadena quebrada en medio</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No.5 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.6 con una distancia de 86,56 metros con Hermes Gilberto Cadena</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.6 siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 pasando por el punto No. 7 con una distancia de 139,27 metros con predios de Mariana Cadena y Alirio Tumbaco</i>

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice las siguientes acciones: **(i)** ENGLOBAR en uno solo los predios colindantes denominados EL SILENCIO y LA QUEBRADA, de propiedad del señor JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO, predio con una extensión total de dos hectáreas y dos mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados y que se encuentran descritos en el numeral primero de esta decisión. **(ii)** La creación de una nueva cedula catastral correspondiente al englobamiento de los predios EL SILENCIO y LA QUEBRADA georreferenciados en el numeral anterior de la presente providencia. **(iii)** Ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización física y jurídica del predio objeto de la sentencia de restitución de tierras.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos meses realice las siguientes actuaciones: **(i)** Asigne un nuevo y único folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al englobamiento de los predios EL SILENCIO identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-93087 y LA QUEBRADA identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-133825, predios identificados en el numeral primero del presente fallo, que se desengloba del fundo de mayor extensión denominado "SAN FRANCISCO", identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0027-000. **(ii)** Cancelar los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-93087 y 240-133825 pertenecientes a los predios EL SILENCIO y LA QUEBRADA respectivamente, una vez aperturado el folio único referido. **(iii)**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Registre en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con CC. 12.985.239 y a su cónyuge **MARIA EUGENIA BOTINA** identificada con CC. 36.750.194, junto con su núcleo familiar; respecto del englobamiento de los predios EL SILENCIO y LA QUEBRADA que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SAN FRANCISCO", georreferenciados en el numeral primero de esta sentencia **(iv) Registrar** la prohibición de enajenar durante el término de dos (2) años el inmueble cobijados por el presente fallo. **(v) Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este despacho en proveído del 25 de octubre de 2013 y que fueran registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-93087 y 240-133825, relativa a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio. **(vi) CORRIJA** las inscripciones respecto a la ubicación y nombres de los inmuebles restituidos, la cual debe tener plena correspondencia con las características de los predios referenciado en el numeral primero del presente fallo.

CUARTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

A. AI BANCO AGRARIO de Colombia para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y las beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con CC. 12.985.239 de Pasto (N) y a su cónyuge **MARIA EUGENIA BOTINA** identificada con CC. 36.750.194 junto con su núcleo familiar.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas

B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: **i)** Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. **(ii)** realizar un seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

C. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** para que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con CC. 12.985.239 y a su cónyuge **MARIA EUGENIA BOTINA** identificada con CC. 36.750.194 de Pasto junto con su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

D. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con CC. 12.985.239 de Pasto (N) y a su cónyuge **MARIA EUGENIA BOTINA** identificada con CC. 36.750.194 de Pasto junto con su núcleo familiar, con la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

E. De igual manera se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO para que en coordinación con el GRUPO FONDO ADSCRITO A LA UAEGRTD Territorial Nariño, aplique una vez ejecutoriada la presente decisión a favor de **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con CC. 12.985.239 de Pasto (N) y a su cónyuge **MARIA EUGENIA BOTINA** identificada con CC. 36.750.194 de Pasto, el plan de descuento, condonación y exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado según fuere el caso, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario en relación con los predios objetos de abandono forzado, sobre las sumas a que haya lugar y que se hayan causado hasta la ejecutoria de la presente providencia.

F. Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de Pasto que en el momento en que se implemente por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención, condonación y alivio de impuestos, se incluya como beneficiario de manera inmediata a **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con CC. 12.985.239 de Pasto (N) y a su cónyuge **MARIA EUGENIA BOTINA** identificada con CC. 36.750.194 y su núcleo familiar, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

QUINTO: ORDENAR a CORPONARIÑO y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, dentro del marco de sus competencias realicen *el debido acompañamiento, control y seguimiento ambiental del uso a las fuentes hídricas que se encuentren en las porciones de terreno formalizadas* cuyas características se establecieron en el numeral segundo del presente fallo, igualmente brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a los solicitantes señores **JESUS ANTONIO VILLOTA MONCAYO** identificado con CC. 12.985.239 de Pasto (N), a su cónyuge **MARIA EUGENIA BOTINA** identificada con CC. 36.750.194 y su núcleo familiar. Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá un término de tres meses, vencido los cuales deberá rendir informe a éste despacho y a la UAEGRTD.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y preste a las entidades comprometidas en esta orden la debida colaboración y los documentos necesarios, cuando estas así lo requieran.

SEXTO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA